REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XVIII - Nº 1.026 Bogotá, D. C., martes 13 de octubre de 2009 EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 138 DE 2009 SENADO, 004 DE 2009 CAMARA

por la cual se modifica parcialmente la Ley 643 de 2001, que fija el régimen propio del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar.

Bogotá, D. C., octubre 9 de 2009

Doctor

GERMAN VILLEGAS VILLEGAS

Presidente

Comisión Tercera

SENADO

Ciudad

Doctor

CARLOS RAMIRO CHAVARRO CUELLAR

Presidente

Comisión Tercera

CAMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad

Asunto: Ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 138 de 2009 Senado, 004 de 2009 Cámara,** *por la cual se modifica parcialmente la Ley 643 de 2001, que fija el régimen propio del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar*.

Respetados señores presidentes,

En atención a la designación que me fuera hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Permanente de Cámara y dando cumplimiento al término establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar Ponencia para primer debate ante la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, al **Proyecto de ley número 004 de 2009 Cámara,** *por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 643 de 2001 que fija el régimen propio del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar*, en los siguientes términos:

1. OBJETO DEL PROYECTO

Este proyecto de ley, presentado por el Ministro de la Protección Social, doctor Diego Palacio Betancourt, es el resultado de varios estudios realizados por parte del Gobierno Nacional frente a la necesidad de implementar importantes fuentes de financiación de recursos para la salud.

De acuerdo con la información oficial del giro de recursos, existe en Colombia una dinámica creciente del monopolio de juegos de suerte y azar, pero que presenta la necesidad de ajustar algunas de las modalidades de juegos cuyas rentas han decrecido (concretamente las loterías) y la consideración de nuevas y "promisorias modalidades de mercado sin oferta disponible y con demanda acreditada"[1].

"En este escenario es que el Gobierno Nacional y los Gobernadores del país han requerido la presentación ante el honorable Congreso de la República de una iniciativa tendiente a modificar la ley del régimen propio de los juegos de suerte y azar, con el fin de generar nuevos recursos para la salud y ayudar a aliviar la alta carga financiera que los servicios les generan"[2].

En general, entendemos el espíritu que enmarca el proyecto de ley presentado por el Gobierno Nacional, pero creemos necesario hacer unas modificaciones para robustecer la generación de rentas para la salud y fortalecer el desarrollo del mercado de las loterías, lo que requiere, entre otras acciones, el control a la ilegalidad, solidez en las Loterías y la obtención de mayores recursos para la seguridad social en salud de la población más pobre y vulnerable del país.

2. DESCRIPCION DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto, se refiere en términos generales de la siguiente manera:

Este proyecto de ley pretende aumentar los recursos destinados para la salud de los colombianos, a través de los aportes realizados por los operadores de juegos de

1 Ministerio de la Protección Social. Exposición de Motivos, Proyecto de ley 004 de 2009 Cámara.

2 Ibídem.

suerte y azar y también suministrar de medios idóneos a las Loterías para que se presenten más competitivas frente a los demás operadores del mercado, y así mismo, aporten mayores ingresos al sistema.

Frente a la evidente problemática actual de la evasión tributaria, resulta clave dotar a las entidades administradoras del monopolio de herramientas que les permitan realizar tareas fuertes de fiscalización y de control al juego ilegal. Sin embargo, para cumplir estas finalidades se requiere, que vía gastos de administración, estas entidades administradoras obtengan mayores recursos y mayores facultades legales para poder controlar los juegos de suerte y azar.

Por estas razones, ponemos a consideración de las Comisiones Terceras la presente Ponencia, la cual plantea otorgar herramientas jurídicas automáticas de control a los juegos de suerte y azar, y de esta manera, lograr que las entidades administradoras puedan actuar con inmediatez, suspendiendo la operación ilegal. También, pretendemos fortalecer el régimen de inhabilidades para delimitar aún más, las calidades exigidas para quienes aspiren a participar en la concesión de este monopolio.

Así mismo, la ponencia busca realizar un esfuerzo para que varias loterías continúen generando recursos y demostrando su efectividad. Si bien es cierto que existe preocupación por el hecho de que no se haya estimulado hasta ahora la asociación de estas empresas, consideramos que no es necesario acabar con las loterías departamentales que de manera descentralizada son una importante fuente de ingresos y desarrollo regional. De esta manera se pretende dotar de herramientas, instrumentos y controles a las loterías para fortalecerlas y volverlas verdaderos monopolios rentísticos.

Consideramos, que la implementación de verdaderos beneficios para el desarrollo de la actividad de las loterías, es un paso fundamental hacia la generación de mayores recursos para la salud y el fortalecimiento de su mercado, generando de esta manera empresas sólidas que les permitan disputar con las otras modalidades de juegos de suerte y azar, y no como ocurre actualmente, que sigan compitiendo entre ellas por los posibles compradores del juego de lotería.

Como parte de la generación de mayores recursos al sector salud, es importante la solicitud de los Departamentos y el Distrito Capital para que se les permita, como titulares de las rentas provenientes de la explotación del monopolio, la operación de otros juegos diferentes a la Lotería Tradicional o de billetes, como una herramienta idónea para diversificar el portafolio de productos a ofrecer por el canal de distribución de loteros y cumplir con la demanda del apostador.

Recordemos que el desarrollo del mundo contemporáneo y moderno en que vivimos, va de la mano con la red informática mundial, descentralizada y formada por la conexión en línea o directa entre computadores, es así, como esta ponencia se adecua a los tiempos modernos y a la tecnología, actualizando los controles de los juegos en línea para evitar los procesos evasivos que la legislación actual no contempla.

De esta manera, en procura de mayores recursos para la salud, la ponencia pretende dar un nuevo impulso a la explotación del monopolio a través de las apuestas hípicas, en beneficio de los municipios y del Distrito Capital bajo la coordinación del Gobierno Nacional.

En síntesis, la ponencia está orientada a dar cumplimiento a los principios establecidos en la Constitución Política de Colombia y en la misma Ley 643 de 2001, de transparencia, eficiencia, concurrencia, finalidad social prevalente, racionalidad económica en la operación y vinculación de mayores rentas a los servicios de salud.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO

CONTROL EFICAZ PARA EVITAR LA PRACTICA DE JUEGOS ILEGALES Y PROHIBIDAS

El proyecto de ley propone una modificación al último inciso del artículo 4° de la Ley 643 de 2001, dotando de herramientas eficaces a las empresas administradoras del monopolio, para el control y seguimiento a las prácticas de juegos ilegales o prácticas prohibidas, con lo cual se puede actuar de forma directa a través de la suspensión inmediata de dichas actividades y así evitar evasión y detrimento de los recursos que por mandato constitucional deben financiar los servicios de salud.

Con relación al cumplimiento del control del juego ilegal, se pretende modificar el inciso 2° y adicionar tres parágrafos al artículo 9° de la Ley 643 de 2001 respecto al porcentaje de los gastos de administración para tal fin, pasando de un 1 al 7%, sobre los derechos de explotación, los cuales equivalen al 12% de los ingresos brutos, que si los comparamos con los beneficios económicos que implica el control al ilegal, no resultan de ninguna manera exagerados.

IGUALDAD DE CONDICIONES EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE JUEGO DE SUERTE Y AZAR

Con el fin de generar igualdad en la competencia de todos los juegos de suerte y azar, el proyecto de ley propone una modificación al inciso 3º y al parágrafo del artículo 5° de la Ley 643 de 2001, respecto a la inclusión dentro de las excepciones en la aplicación de la ley, de los juegos promocionales que adelanten las loterías, con el fin de incrementar sus ventas.

Igualmente es conveniente que el Gobierno Nacional delimite y reorganice las rifas de los cuerpos de bomberos, pues en la práctica, personas inescrupulosas se fundamentaban en la excepción contemplada en la norma objeto de reforma, para realizar rifas sin el lleno de los requisitos legales, con el agravante de ser en provecho particular y no de los cuerpos de bomberos.

Con relación al parágrafo del artículo 5°, se coloca en plano de igualdad todas las formas de explotación de juegos de suerte y azar, pues en la norma objeto de reforma solo se contemplaba la prescripción en el juego de las apuestas permanentes, con esta modificación se establece la prescripción extintiva del derecho igualmente en el caso de lotería tradicional, cuando dentro de los seis meses siguientes a la realización del sorteo no se presenta el documento al operador del juego para su cobro.

De otra parte con relación a la operación directa realizada por los departamentos y el Distrito Capital por intermedio de las empresas industriales y comerciales, sociedades de economía mixta y sociedades de capital público, se presenta la supresión de los literales b) y c) del artículo 6° de la Ley 643 de 2001, de esta forma se garantiza que se cumpla de manera categórica y real, el derecho constitucional a la igualdad, pues hoy en día, al único juego de suerte de azar que se le exige el cumplimiento de unos excedentes como parte de la

renta obtenida por la explotación de dicho juego es al sector de las Loterías, de otra parte se clarifica que los derechos de explotación son exclusivamente la renta de estos juegos y que los excedentes de la operación, son simplemente un indicador que mide la eficiencia y eficacia en la operación del juego, pero que adicionalmente es un importante recurso que puede ser reinvertido en la adaptación y adecuación de las Loterías a nuevas tecnologías, hoy esto no es posible y parte de la crisis se debe a esa carencia de recursos para invertir en reingeniería administrativa y operativa, al respecto valdría la pena preguntarnos, ¿Qué es mejor? Que una Entidad como las loterías sobrevivan para generar por un determinado y mínimo periodo un valor denominado excedente o que este sirva como mecanismo de reinversión en la dinámica diaria de estas empresas, para lograr que se fortalezcan y perduren en el tiempo generando cada día mas recursos.

Así mismo respecto a los derechos de explotación que debe generar la operación de los juegos localizados se presenta la modificación y adición al inciso 1° y al parágrafo al artículo 34 de la Ley 643 de 2001, en este sentido se pretende que estos derechos deben guardar un punto de equilibrio con los demás juegos de suerte y azar, salvaguardando así el principio de igualdad, pero sobre todo las transferencias al sector salud, y como el fin último de la presente reforma es optimizar y generar mayores recursos para dicho sector es necesario ajustar los derechos de explotación, por lo menos al (7%).

Por último y de acuerdo a la realidad que atraviesan hoy el sector de las loterías y con el único fin de dinamizar y hacer viable la operación actual de las mismas, generando mayores recursos para la salud, la modificación al artículo 38 de la ley, plantea que los juegos novedosos especialmente la lotería instantánea y el lotto preimpreso por ser de competencia exclusiva de los Departamentos y el Distrito Capital respectivamente, deben ser administrados y operados por la Empresa Industrial y Comercial encargada de la explotación del juego de lotería tradicional en el respectivo Departamento, o por la entidad que determine cada uno de los Gobernadores y el Alcalde del Distrito Capital. en tal medida solo deberá reconocer un 12% de derechos de explotación sobre los ingresos brutos.

Adicionalmente no existe razón o fundamento para crear otro ente administrativo, cuando en la práctica ya existen entidades especializadas en la administración y operación de juegos de suerte y azar, como son las loterías.

CONDICIONES FRENTE A LOS CONCESIONARIOS

Con relación al término de concesión para la operación de los juegos de suerte y azar, establecido en el artículo 7° de la Ley 643 de 2001, proponemos que este se determine de manera fija por un término de cinco años y no dejarlo a criterio del concedente en un intervalo de tiempo, como actualmente se presenta.

Al respecto considero que los cinco años, es un término suficiente para la recuperación de la inversión por parte de los concesionarios.

Así mismo la adición de los parágrafos 2° y 3° de este articulado, establece que además de demostrar capacidad tecnológica para la operación en línea y tiempo real, el concesionario debe contar con capacidad técnica y financiera, idoneidad y transparencia en sus operaciones y de otra parte y con el fin de consolidar y proyectar la operación de los juegos de suerte y azar, establece por vía legal, una sanción como la terminación unilateral de los contratos de concesión, pues en la práctica se viene presentando que algunos operadores privados, bajo pretextos sin fundamento, se niegan a su obligación legal y contractual de pagar los premios al público apostador, con el agravante adicional que en muchas ocasiones limitan el monto de la apuesta, perjudicando así notablemente los ingresos que deben ser recaudados para la salud de los colombianos.

Con relación al término establecido para la operación del juego de apuestas permanentes o chance, se propone modificar el inciso 2º del artículo 22 de la Ley 643 de 2001 unificando el término respecto a lo dispuesto en el artículo 7º de esta ley, es decir, 5 años.

Respecto a la implementación efectiva del Fondo de Colocadores de Loterías y apuestas permanentes Fondoazar se propone que los concesionarios aporten un porcentaje del 3% de los derechos de explotación que se generen por la venta colocada de manera independiente, la presente modificación no solo es pertinente, sino urgente toda vez que no puede ser lógico, que quienes se esfuerzan día a día en la comercialización y venta de los juegos de suerte y azar, con el exclusivo fin de captar mayores recursos para el financiamiento de la salud, estén excluidos de ella.

Por último y con el fin de salvaguardar los recursos que por la explotación de las Apuestas permanentes deben cancelar los concesionarios al sector salud de cada uno de los Departamentos, la propuesta establece que se adicione un parágrafo al artículo 23 de la Ley 643 de 2001 el cual pretende que la rentabilidad mínima debe ser el mayor valor entre lo establecido en los estudios de mercado y el 12% equivalente a la liquidación de los derechos de explotación, con ello se exige de los concesionarios presenten mayor eficiencia y eficacia en la operación de este juego, lo cual redundará en mayores ingresos para la salud de los colombianos.

En el mismo sentido de la propuesta anterior se propone que cuando el concesionario de Apuestas Permanentes o chance no cancele el valor establecido como rentabilidad mínima, las entidades administradoras de esta clase de juego de suerte y azar podrá declararle la terminación unilateral del contrato, por mencionado incumplimiento, para tal fin se pretende modificar el inciso 1° del artículo 24 de la Ley 643 de 2001.

MAYORES INGRESOS Y EN MENOR TIEMPO PARA EL SECTOR SALUD

En cuanto a los derechos de explotación, generados por la operación de las apuestas permanentes, se adiciona un inciso al artículo 8° de la Ley 643 de 2001, el cual pretende reducir el término de giro de los respectivos recursos a (3) días, pues estos llegarían con mayor prontitud al sector de la salud, además no se encuentra fundamento para que los operadores de esta clase de juegos se lucren con los rendimientos generados por dichos recursos.

Así mismo y respecto a las inhabilidades para contratar la operación de cualquier juego de suerte y azar la modificación al numeral 2 del artículo 10 de la Ley 643 de 2001 elimina el término de prescripción de 5 años permitiendo que solo esta se extinga con el respectivo pago de las sumas adeudadas, con esto se pretende que los deudores morosos del Estado cumplan con su obligación de una manera rápida y efectiva.

Adicionalmente se vincula directamente a los socios, asociados y directivos, que representan a la per-

sona jurídica como titulares de la inhabilidad establecida, de esta manera se evita que la persona natural deudora utilice la figura de persona jurídica para poder contratar.

Respecto de la operación de las Apuestas Hípicas la modificación al artículo 37 de la Ley 643 de 2001 establece que estos deberán ser explotados y administrados por los municipios donde se ubiquen y no en cabeza de los Departamentos, igualmente se aumenta el porcentaje que por concepto de derechos de explotación deben pagar los operadores a un cinco (5%), pues con ello se contribuye notablemente a la mayor generación de recursos que por mandato constitucional deben servir para el financiamiento del sector salud.

Por último en cuanto a la destinación de las rentas del monopolio al sector salud, con relación a la operación de los juegos novedosos de lotería instantánea y lotto preimpreso, se pretende modificar el parágrafo 3° del artículo 42 de la Ley 643 de 2001 respecto al direccionamiento de los recursos, para que sean utilizados en la financiación del sector salud como lo ordena el texto constitucional, eliminando la destinación específica de atender el financiamiento del pasivo pensional territorial, cumpliendo así mayor vinculación y atención de la población más vulnerable.

LA TECNOLOGIA COMO BANDERA EN EL MERCADO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

La Globalización de los mercados exige mayor diversificación en los medios o mecanismos de comercialización, por esta razón se propone que se adicione un parágrafo al artículo 11 de la Ley 643 de 2001, en el sentido de que el sector de loterías implemente cualquier herramienta tecnológica en la venta de su producto y de esta manera incrementen los recursos destinados para la salud.

ASOCIACION OBLIGATORIA DE LAS LOTERIAS

Frente a la explotación y administración del juego de Loterías y a fin de no afectar los recursos que deben percibir los departamentos en los cuales hoy ya no existe lotería, se pretende modificar el artículo 14 de la Ley 643 de 2001, el cual propone una forma de asociación de carácter obligatoria, la cual debe necesariamente proceder en caso excepcional y bajo algunos parámetros que permiten materializar la autonomía de los entes territoriales, a través de la aprobación de las asambleas Departamentales y Distrito Capital según el caso, de esta manera no habrá lugar a la paralización o exclusión en la explotación de esta clase de juego.

Siguiendo los parámetros de la modificación propuesta anteriormente, se establece por vía legal y de manera taxativa las causales para la viabilidad de la asociación obligatoria, solamente en casos excepcionales establecidos en el artículo 15 de la misma ley.

CONDICIONES DE UBICACION Y OPERACION DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

Respecto a las disposiciones establecidas para los juegos localizados se propone la modificación de los incisos 1° y 4° del artículo 32 de la ley, estableciendo las condiciones de ubicación y operación de los juegos de suerte y azar y de esta manera previniendo los problemas de ludopatía especialmente en menores de edad.

Uno de los fundamentos para esta modificación es que se articule la autorización de los mismos con el plan de ordenamiento territorial de cada cuidad o municipio, además es importante establecer que estos juegos solo se operen en establecimientos dedicados exclusivamente a esa finalidad y no como actualmente son explotados en cualquier tipo de establecimiento.

BENEFICIOS DE LAS LOTERIAS

En lo relacionado con los impuestos y/o carga impositiva que deben asumir los apostadores del juego de lotería, se presenta una modificación de los incisos 2° y 3° del artículo 48 frente al porcentaje establecido, consistente en reconocer por concepto de impuesto a ganadores, tan solo un 10% sobre el valor de la premiación, colocando en plano de igualdad competitiva a todos los juegos de suerte y azar e incentivando a los apostadores, lo que a la postre incidirá en el incremento de las ventas, y por consiguiente el mayor recaudo de recursos para la salud.

En el mismo sentido de la propuesta anterior se propone que la administración de los recursos recaudados para la contribución parafiscal debe seguir en cabeza de Fondoazar administrado por sus directos beneficiarios pero bajo la vigilancia del Gobierno Nacional, en este sentido se propone la modificación de los incisos 3° y 4º del artículo 57 de la Ley 643 .

PROPOSICION

De acuerdo a las anteriores consideraciones, me permito solicitar a los honorables Congresistas miembros de las Comisiones Terceras de la honorable Cámara de Representantes y Senado de la República, dar Primer Debate al **Proyecto de ley número 138 de 2009 Senado, 004 de 2009 Cámara,** *por la cual se modifica parcialmente la Ley 643 de 2001, que fija el régimen propio del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar*, con el pliego de modificaciones adjunto.

De los honorables congresistas,

Gilberto Rondón González,

Ponente Coordinador.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 004 DE 2009 CAMARA, 138 DE 2009 DE SENADO

por la cual se modifica parcialmente la Ley 643 de 2001, que fija el régimen propio del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el último inciso del artículo 4° de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 4°. (…)

Las autoridades de policía, los organismos de inspección, vigilancia y control y las empresas públicas explotadoras y administradoras del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, podrán suspender los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas y dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delito. En relación con los juegos de su competencia, las empresas públicas explotadoras y administradoras del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, podrán frente a los operadores ilegales u operadores que realicen juegos prohibidos o prácticas no autorizadas:

a) Citar o requerir a los operadores ilegales u operadores que realicen juegos prohibidos o prácticas no autorizadas o a terceros para que rindan testimonios o

interrogatorios, recibir declaraciones, confrontaciones y reconocimiento; o practique cualquier clase de prueba necesaria para el esclarecimiento de los hechos.

b) Solicitar el apoyo de las autoridades del Estado y de la fuerza pública para la práctica de las diligencias que así lo requieran;

c) Tomar las medidas necesarias para la debida conservación de la prueba, incluyendo la aprehensión o decomiso de cualquier elemento de juego sea en medio físico o electrónico.

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades asignadas en normas especiales a las autoridades de policía, a la Superintendencia Nacional de Salud y, en general, a las autoridades de inspección, vigilancia y control.

El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente al procedimiento relacionado con las facultades antes otorgadas.

Artículo 2°. Modifíquese el inciso 3º y el parágrafo del artículo 5° de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 5°. (…)

Están excluidos del ámbito de esta ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales, loterías, SCPD y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades. Corresponde al Gobierno Nacional señalar las condiciones en que puedan realizarse las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos y establecer el porcentaje de los derechos de explotación que sobre los ingresos brutos se generen.

(…)

Parágrafo. El contrato de juego de suerte y azar entre el apostador y el operador del juego es de adhesión, de naturaleza aleatoria, debidamente reglamentado, cuyo objeto envuelve la expectativa de ganancia o pérdida, dependiendo de la ocurrencia o no de un hecho incierto.

En todos los juegos de suerte y azar el ganador debe presentar el documento de juego sea físico o electrónico cualquiera que sea su modalidad al operador para su cobro, en un término máximo de seis (6) meses siguientes a la fecha de realización del sorteo; una vez vencido ese término, opera la prescripción extintiva del derecho. El término de prescripción se interrumpe con la sola presentación del documento al operador.

Presentado oportunamente el documento de juego para su pago, si este no es cancelado por el responsable dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación del título ganador, el apostador podrá reclamar judicialmente el pago del mismo mediante el proceso verbal de mayor y menor cuantía, indicado en el Capítulo I del Título XXIII del Código de Procedimiento Civil. En todo caso la reclamación de premios por toda clase de juegos tendrá una caducidad judicial de un (1) año, contado a partir de la fecha de presentación del documento de juego para su pago, término que se interrumpe con la interposición de la correspondiente demanda.

Artículo 3°. Suprímanse los literales b) y c) del artículo 6° de la Ley 643 de 2001. El cual quedará así:

Artículo 6°. ***Operación directa.*** La operación directa es aquella que realizan los departamentos y el Distrito Capital, por intermedio de las empresas industriales y comerciales, sociedades de economía mixta y sociedades de capital público establecidas en la presente ley para tal fin. En este caso, la renta del monopolio está constituida por:

a) Un porcentaje de los ingresos brutos de cada juego, que deberán ser consignados en cuenta especial definida para tal fin, mientras se da la transferencia al sector de salud correspondiente en los términos definidos por esta ley.

Artículo 4°. Modifíquese el inciso 3° y adiciónense tres parágrafos al artículo 7° de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 7°. (…)

A partir de la presente ley, el plazo establecido en los contratos de concesión para la operación de los juegos de suerte y azar será de cinco (5) años, con excepción de los plazos específicos que para algunas concesiones señale la ley. Los contratos que se hayan celebrado al momento de entrar en vigencia esta ley conservarán los términos inicialmente pactados en los mismos.

Parágrafo 1°. Solo se podrá celebrar contratos de concesión con terceros que demuestren la capacidad para operar el juego en línea y tiempo real, en aquellas modalidades que según el reglamento así lo permitan.

Parágrafo 2°. Para adjudicar cualquier contrato de concesión será necesario que el concesionario demuestre idoneidad, capacidad técnica y financiera y que este no se encuentre inmerso en cualquiera de las inhabilidades contempladas en la ley, lo que incluye la procedencia de los activos y recursos incluidos como respaldo a las actividades a desarrollar.

Parágrafo 3°. La Entidad Explotadora o Administradora que entregue cualquier clase de juego de suerte y azar en Concesión, podrá declarar la terminación unilateral del contrato sin derecho a indemnizaciones o compensación, cuando el concesionario incumpla con el pago de los premios o limite y restringa cualquier clase de apuesta.

Artículo 5°. Adiciónese el inciso 3º al artículo 8° de la Ley 643, así:

Artículo 8°. (…)

Tratándose del juego de apuestas permanentes o chance los derechos de explotación serán girados directamente por parte de los operadores del juego a los fondos de salud, dentro de los primeros tres (3) días hábiles del mes siguiente a su recaudo.

Artículo 6°. Modifíquese el inciso 2° y adiciónense tres parágrafos al artículo 9° de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 9°. (…)

Adicional a los derechos de explotación, cuando el juego se opere a través de terceros, estos reconocerán a la entidad administradora del monopolio por concepto de gastos de administración, un valor equivalente al siete por ciento (7%) de los derechos de explotación.

Parágrafo 1°. En los gastos de administración que le sean reconocidos a la entidad concedente esta deberá incluir las acciones destinadas al control del juego ilegal.

Parágrafo 2°. En los contratos actualmente vigentes o en los cuales no se haya discriminado los porcentajes correspondientes a los derechos de explotación y a los

gastos de administración, el concesionario reconocerá como gastos de administración un porcentaje del siete por ciento (7%) de los derechos de explotación.

Parágrafo 3°. En el caso de Bogotá y Cundinamarca, los gastos de administración se distribuirán así: 70% para Bogotá y 30% para Cundinamarca.

Artículo 7°. Modifíquese el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 10. (…)

2. Las personas naturales y jurídicas que sean deudoras morosas de obligaciones relacionadas con transferencias, derechos de explotación o multas, originadas en contratos o autorizaciones o permisos para la explotación u operación de juegos de suerte y azar en cualquier nivel del Estado. A las personas jurídicas también se les aplicará la inhabilidad, cuando sus socios, asociados o directivos, sean deudores morosos de estos recursos de la salud.

Esta inhabilidad perdurará hasta tanto se haga el pago de las sumas adeudadas.

Artículo 8°. Adiciónase el siguiente parágrafo al artículo 11 de la Ley 643 de 2001, así:

Artículo 11. (…)

Parágrafo. La comercialización de billetes de lotería tradicional, se podrá efectuar por medio de cualquier canal electrónico, sin que por ello se conviertan en juegos novedosos.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 14. ***Administración de las loterías.*** Las loterías tradicionales o de billetes serán administradas por empresas industriales y comerciales del Estado del orden Departamental o del Distrito Capital, o por Sociedades de Capital Público Departamental (SCPD), o por la asociación de loterías, o por la asociación voluntaria u obligatoria de explotadores en los términos de la presente ley siempre y cuando cuenten con la respectiva autorización de las Asambleas Departamentales o el Concejo Distrital. Estas empresas, sociedades y asociaciones tendrán personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, y su objeto social será la administración y/o operación de la lotería tradicional o de billetes y de los demás juegos de su competencia contemplados en esta ley.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 15. ***Explotación y administración asociada.*** Los Departamentos, el Distrito Capital y la Lotería de la Cruz Roja podrán explotar y administrar una lotería tradicional directamente o en forma asociada, pero no podrán explotar y administrar la lotería directamente y al mismo tiempo hacer parte de una Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD), o de una asociación de loterías o hacer parte de la asociación obligatoria o voluntaria de explotadores en los términos de la presente ley; tampoco podrán hacer parte de más de una Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD) o asociación de loterías o asociación obligatoria o voluntaria de explotadores.

Las Sociedades de Capital Público Departamental (SCPD) se crearán por la asociación de varios departamentos y/o el Distrito Capital y requerirá la autorización de la Asamblea Departamental o del Concejo Distrital, a iniciativa del gobernador o alcalde, según el caso.

Las asociaciones de loterías se crearán por la decisión de las respectivas Juntas Directivas de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado administradoras de las Loterías, la Lotería de la Cruz Roja y las loterías constituidas como Sociedades de Capital Público Departamental (SCPD), representan cada una un solo derecho y podrán participar de las asociaciones. El Gobierno Nacional incentivará la creación de este tipo de asociaciones y reglamentará los requisitos y demás condiciones necesarias para su funcionamiento.

Cada Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD), o cada asociación de loterías, tendrá derecho a explotar directa o indirectamente un único juego de lotería convencional tradicional de billetes.

Previo el cumplimiento de las condiciones de retiro previstas en las Sociedades de Capital Público Departamental (SCPD), o en las asociaciones de loterías, los departamentos, el Distrito Capital o las entidades administradoras de lotería, podrán retirarse libremente y solicitar el pago de sus aportes en las sociedades o asociaciones respectivas, para explotar directamente el monopolio o formar parte de otra sociedad o asociación.

Parágrafo. Será obligatoria la asociación de las entidades territoriales explotadoras, para la administración del juego de lotería tradicional, si se presenta cualquiera de las siguientes causales:

a) Que la lotería no esté operando.

b) Que la empresa de lotería se encuentre en causal de disolución y liquidación, es decir, que presente pérdidas durante tres (3) años consecutivos.

En los demás casos, procederá la asociación voluntaria, siempre y cuando las Juntas directivas de las respectivas Empresas Industriales y Comerciales que administren las Loterías así lo decidan.

Ocurrida cualquiera de las causales aquí establecidas, los explotadores tendrán un plazo de seis (6) meses para iniciar la asociación obligatoria.

El Gobierno Nacional establecerá los requisitos y condiciones de creación y funcionamiento de las asociaciones obligatorias de explotadores no previstos en esta ley, las condiciones de distribución equitativa de las rentas para cada explotador asociado y las condiciones de periodicidad y cronograma de sorteos.

Los departamentos y el Distrito Capital, no podrán participar en las asociaciones obligatorias y al mismo tiempo tener una empresa administradora y/o operadora de lotería, por lo que deberán proceder a la liquidación o transformación de sus empresas administradoras y/o operadora de lotería.

En cualquier caso, para el proceso de asociación obligatoria, los Departamentos o el Distrito Capital, explotadores del monopolio, deberán asumir los pasivos de su correspondiente empresa administradora y/o operadora de lotería, los cuales no se trasladarán a las asociaciones obligatorias.

Luego de efectuado el pago de los correspondientes derechos de explotación, las utilidades que reciban los asociados por parte de la asociación de explotadores, servirán prioritariamente para apoyar a los departamentos y al Distrito Capital, en el pago de pasivos de recursos de la seguridad social y de premios que tuvieren las loterías liquidadas o transformadas.

Artículo 11. Modifíquese el inciso 2° del artículo 22 de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 22. (…)

Sólo se podrá operar el juego de apuestas permanentes o chance, a través de terceros seleccionados mediante licitación pública, de conformidad con los términos y condiciones establecidos por el artículo 7° de la presente ley.

Artículo 12. Adiciónese un parágrafo al artículo 23 de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 23. (…)

Parágrafo 2°. La rentabilidad mínima del Juego de Apuestas Permanentes o Chance, para cada jurisdicción territorial, será el mayor valor que resulte entre el monto mensual y anual que por concepto de derechos de explotación y para el término de duración de la respectiva concesión, determine el estudio de mercado y el monto equivalente a la liquidación de los derechos de explotación correspondientes al 12% de los ingresos brutos del juego.

Artículo 13. Modifíquese el inciso 1° del artículo 24 de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 24. (…) El Gobierno Nacional fijará la estructura del plan de premios del juego de apuestas permanentes o chance que regirá en todo el país y señalará la rentabilidad mínima de este juego atendiendo si fuera del caso diferencias regionales. Los contratos de concesión con operadores que no cumplan y cancelen la rentabilidad mínima deberán terminarse unilateralmente sin derecho a indemnización o compensación.

Artículo 14. Modifíquense los incisos 1° y 4° del artículo 32 de la Ley 643 de 2001, que quedarán así:

Artículo 32. ***Juegos localizados.*** Son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, videobingos, esferódromos, máquinas tragamonedas, y los operados en casinos y similares. Los juegos localizados solo podrán operarse en establecimientos dedicados exclusivamente a esa finalidad.

(…)

Los juegos localizados que a partir de la sanción de la presente ley pretendan autorización de la Empresa Territorial para la Salud, Etesa, deberán contar con concepto previo favorable del alcalde donde operará el juego. En todo caso, la apertura o funcionamiento de los establecimientos dedicados a la operación de estos juegos, deberán cumplir con las condiciones que establezcan las autoridades municipales y distritales, quienes señalarán los requerimientos físicos y de ubicación para funcionar, especialmente la distancia mínima que debe respetarse respecto de instituciones educativas.

Artículo 15. Modifíquese el inciso 1° y adiciónese un parágrafo al artículo 34 de la Ley 643 de 2001, así:

Artículo 34. ***Derechos de explotación.*** Mientras el Gobierno Nacional expide los reglamentos a que se refiere el parágrafo del presente artículo, los concesionarios u operadores autorizados para la operación de juegos localizados pagarán a título de derechos de explotación las siguientes tarifas mensuales:

(…)

Parágrafo. Corresponde al Gobierno Nacional establecer las condiciones de confiabilidad en la operación de los juegos de suerte y azar localizados, así como los estándares y requerimientos técnicos mínimos que permitan su efectiva conexión en línea y en tiempo real para identificar, procesar y vigilar el monto de los ingresos brutos como base del cobro de derechos de explotación y gastos de administración.

Una vez expedidos y vigentes los reglamentos aquí previstos, los operadores de juegos localizados pagarán por derechos de explotación un valor mínimo equivalente al porcentaje que sobre los ingresos brutos fije el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, el cual no podrá ser inferior al siete por ciento (7%) de dichos ingresos.

Corresponde al Gobierno Nacional disponer el mecanismo de aplicación gradual de esta norma, en función del tiempo que dure la implementación de los mencionados reglamentos.

Artículo 16. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 37. ***Eventos hípicos.*** Corresponde a cada uno de los Municipios y al Distrito Capital, bajo la coordinación del Gobierno Nacional, la generación y construcción de espacios e infraestructura necesaria para la explotación y realización de eventos hípicos, y su función se enmarcará, como arbitrio rentístico de los eventos y las apuestas hípicas.

La operación de las mismas se efectuará por concesión a través de terceros seleccionados mediante licitación pública. Los operadores de esta modalidad de juego deberán tener un patrimonio técnico mínimo, otorgar garantías y cumplir los demás requisitos que para el efecto les señale el reglamento expedido por el Gobierno Nacional. No obstante si se trata de la concesión de hipódromos ya construidos, los períodos de concesión no serán inferiores a diez (10) años y de 25 años cuando se trate de construcciones o infraestructuras nuevas.

Los derechos de explotación derivados de las apuestas hípicas son propiedad de los Municipios o del Distrito Capital en los cuales se realice la operación.

Las apuestas hípicas nacionales pagarán como derechos de explotación el cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos por concepto de venta de apuestas.

Las apuestas hípicas sobre carreras realizadas fuera del territorio nacional pagarán como derechos de explotación el quince por ciento (15%) de los ingresos brutos por concepto de venta de las apuestas.

Los premios de las apuestas hípicas que se distribuyan entre el público, no podrán ser inferiores al sesenta por ciento (60%) de los ingresos brutos sobre la base de los apostadores de los eventos realizados en el respectivo día.

Parágrafo 1°. Cuando la explotación de los juegos realizada por los Municipios y/o distrito capital no genere la rentabilidad mínima establecida en el reglamento del juego, el Gobierno Nacional podrá encargar su explotación a la Empresa Territorial para la Salud, Etesa.

Parágrafo 2°. Los operadores nacionales o extranjeros que manejen los hipódromos garantizarán que la ocupación de las plazas de trabajo sean ocupadas en un 60% por personal de la región, 5% con personal de otras regiones del país y el restante 35% con personal foráneo, lo que garantizaría el equilibrio, cobertura e impacto de la inversión.

Parágrafo Transitorio. Si transcurridos tres (3) años, contados a partir de la expedición de la reglamentación por parte del Gobierno Nacional de que trata el inciso 2° del presente artículo, no se han suscrito los respec-

tivos contratos de concesión de eventos y apuestas hípicas, la explotación de los mismos corresponderá a la Empresa Territorial para la Salud, Etesa.

Artículo 17. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 38. ***Juegos novedosos.*** Son cualquier otra modalidad de juegos de suerte y azar distintos de las loterías tradicionales o de billetes, de las apuestas permanentes y de los demás juegos a que se refiere la presente ley. Se consideran juegos novedosos, entre otros, la lotto preimpresa, la lotería instantánea, el lotto en línea en cualquiera de sus modalidades, los juegos que se operen en línea contentivos de las diferentes apuestas en eventos, apuestas de los juegos de casino virtual, apuestas deportivas y los demás juegos realizados por medios electrónicos, por Internet, por telefonía celular o cualquier otra modalidad en tiempo real que no requiera la presencia del apostador.

El Gobierno Nacional señalará las condiciones que deben cumplirse para la operación de juegos por medios electrónicos, por internet, por telefonía celular o por cualquier otra modalidad en línea y tiempo real, que no requieran la presencia del apostador.

Los derechos de explotación que deben transferir quienes operen juegos novedosos equivaldrán al 12% de los ingresos brutos.

Parágrafo. Los juegos novedosos de lotería instantánea y lotto preimpreso, deberán ser administrados y operados de manera directa por la Empresa Industrial y Comercial encargada de la explotación del juego de lotería tradicional en el respectivo Departamento, o por la entidad que determine cada uno de los Gobernadores y el Alcalde del Distrito Capital.

El Gobierno Nacional reglamentará la forma como el operador de dichos juegos distribuirá los derechos de explotación y las utilidades entre los Departamentos, el Distrito Capital y la lotería de la Cruz Roja Colombiana.

Artículo 18. Modifíquese el parágrafo 3° del artículo 42 de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 42. (…)

Parágrafo 3°. La renta o los derechos de explotación que se generen por concepto de la explotación de los juegos de lotería instantánea, lotto preimpreso y lotto en línea se destinarán a la financiación de los servicios de salud de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del presente artículo y dentro del término establecido en el artículo 12 de la Ley 643 de 2001.

Artículo 19. Modifíquense los incisos 2° y 3° del artículo 48 de la Ley 643 de 2001 quedarán así:

Artículo 48. (…)

Los ganadores de premios de lotería pagarán a los departamentos o al Distrito Capital, según el caso, un impuesto del diez por ciento (10%) sobre el valor nominal del premio, valor que será retenido por la lotería responsable u operador autorizado al momento de pagar el premio. Los ganadores de premios mayores de los juegos lotto preimpresa, lotería instantánea, lotto en línea en cualquiera de sus modalidades pagarán a la lotería responsable u operador autorizado, según el caso, un impuesto del diez por ciento (10%) sobre el valor nominal del premio, valor que será retenido por el responsable u operador autorizado al momento de pagar el premio.

Dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, las loterías u operadores de las mismas declararán ante las autoridades correspondientes, el impuesto generado en el mes inmediatamente anterior y el impuesto sobre premios de loterías pagados en el mismo período, y girarán los recursos a los respectivos Fondos Seccionales y Distrital de Salud, en las condiciones de distribución que establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 20. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 56. Contribución parafiscal para la seguridad social en salud de los colocadores independientes profesionalizados de loterías y/o apuestas permanentes. Créase una contribución parafiscal para la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de los colocadores independientes profesionalizados de loterías y apuestas permanentes o chance.

La contribución de los colocadores independientes profesionalizados de loterías y/o apuestas permanentes será equivalente al 1% del precio de venta al público de los billetes, fracciones de lotería, del valor apostado en cada formulario o apuestas permanentes y será descontada por los concesionarios o distribuidores de los ingresos a los cuales tienen derecho los colocadores.

A su vez, los concesionarios del juego de apuestas permanentes o chance y de loterías, aportarán como contribución adicional a la concesión, el equivalente al tres (3%) de los derechos de explotación pagados por la venta colocada de manera independiente.

Los recursos captados por la contribución parafiscal creada en este artículo serán enviados por los concesionarios o distribuidores al Fondo de Colocadores de Loterías y Apuestas Permanentes, Fondoazar, dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al de su recaudo, para su inmediata ejecución en la afiliación a la seguridad social de la población objeto.

La Superintendencia Nacional de Salud y, en general, los organismos de control del Estado, vigilarán el proceso de liquidación, recaudo, giro y utilización de estos recursos parafiscales.

Artículo 21. Modifíquense los incisos 3° y 4º del artículo 57 de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 57. (…)

El fondo de colocadores de loterías y apuestas permanentes será administrado por sus directos beneficiarios, bajo la vigilancia y acompañamiento del Gobierno Nacional.

Los recursos de este fondo se destinarán exclusivamente a cubrir la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de los colocadores independientes profesionalizados de loterías y/o apuestas permanentes. Los excedentes, en caso de que los hubiera, serán destinados a ampliar los programas de bienestar social de la población objetivo, específicamente mediante la vinculación a cajas de compensación y programas de mejoramiento ocupacional o profesional adelantados por el Sena.

De los honorables Representantes,

Ponente Coordinador,

Gilberto Rondón González,

Representante a la Cámara.

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2009